



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620230008700	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yecenia Chiquinquirá Torres Sanchez	Herederos Indeterminados De Luz María Torres Sánchez	15/03/2024	Auto Ordena
08001311000620220027400	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jaime Carmona Zárate Y Otro	S Marco Tulio Carmona Salgado (Q.E.P.D.) Y Julia Isabel Zrate De Carmona	15/03/2024	Sentencia
08001311000620230034800	Procesos Verbales	Lervis Susana Barrios Valdelamar Y Otro		15/03/2024	Auto Admite - Auto Avoca
08001311000620180032000	Procesos Verbales	Veronica Del Pilar Flores Sepulveda	David Arnoldo Salazar Rodriguez	15/03/2024	Sentencia
08001311000620210029900	Procesos Verbales	Carmen Maria López Correa	Angel Salvador Mora González	15/03/2024	Auto Rechaza
08001311000620230043300	Procesos Verbales	María Salome Robayo Goyeneche	Leonid Enrique Rincon Ramirez	15/03/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

eda8ebd8-d472-4896-b59a-c252ad618f64



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 006 Barranquilla

Estado No. 39 De Lunes, 18 De Marzo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001311000620220030900	Procesos Verbales	Jaquelin Maria Castillo Vargas	Luis Guillermo Saavedra Reales	15/03/2024	Auto Fija Fecha - Abril 08 Del 2024, A Las 9:30 Am
08001311000620230028600	Procesos Verbales Sumarios	Johana Alexandra Tovar Macias	Hergui Mauricio Horta León	15/03/2024	Auto Cumple Lo Ordenado Por El Superior

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 18 de marzo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

Secretaría

Código de Verificación

eda8ebd8-d472-4896-b59a-c252ad618f64

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tel: 3015090403**

RADICACION: 080013110006-2018-00320-00

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: DAVID ARNALDO SALAZAR RODRIGUEZ

DEMANDADA: VERONICA DEL PILAR FLORÉZ SEPULVEDA

Señora Juez,

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que los abogados de las partes demandante y demandada y a la vez partidores designados de mutuo acuerdo por el Despacho, presentaron el trabajo de partición y adjudicación, el cual se le dio traslado por auto de fecha 21 de febrero del año en curso, y no fue objetado por los interesados. Sírvase proveer. Barranquilla, 15 de Marzo del 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Quince (15) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, y teniendo en cuenta que se llenaron todos los requisitos de ley que se requieren, procede el Juzgado a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad conyugal conformada por los excónyuges DAVID ARNALDO SALAZAR RODRIGUEZ y VERONICA DEL PILAR FLORÉZ SEPULVEDA, atendiendo para ello, el trabajo de partición y adjudicación presentado de común acuerdo por los partidores designados.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso. Estudiado el trabajo de partición Y adjudicación presentado, se observa que se ajusta a derecho, por lo que se procederá a impartirle su aprobación.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal de los excónyuges DAVID ARNALDO SALAZAR RODRIGUEZ y VERONICA DEL PILAR FLORÉZ SEPULVEDA. En consecuencia, se declara debidamente liquidada.

SEGUNDO: DECLÁRESE que ninguno de los excónyuges DAVID ARNALDO SALAZAR RODRIGUEZ y VERONICA DEL PILAR FLORÉZ SEPULVEDA, cuya sociedad conyugal fue disuelta mediante sentencia del 11 de Abril del 2019, proferida por este Juzgado, tendrá parte alguna en los gananciales que resulten de la administración del otro, a partir de esta decisión.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE esta sentencia en la Notaria Once del círculo de Barranquilla, lugar donde se encuentra inscrito el matrimonio de fecha bajo el indicativo serial No 07198360.

CUARTO: Inscribáse la sentencia y el trabajo de partición y adjudicación en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, en lo que corresponde al 100% de los derechos sobre el contrato de leasing del bien inmueble identificado con folio de matricula inmobiliaria No. 040-80150 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares en el evento que se hayan ordenados en el presente asunto.

SEXTO: NOTIFÍQUESE de conformidad con lo dispuesto en el Art. 295 del C.G.P.

SEPTIMO: EXPÍDASE copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de ejecutoria, para los fines de esta providencia. Líbrese los correspondientes Oficios.

OCTAVO: Ejecutoriada esta sentencia, ARCHÍVESE el expediente.

-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

d.s.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 6053885005 EXT 1055 Y 3015090403

**RADICACIÓN:080013110006-2021-00299**

**PROCESO: Liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre  
Compañeros Permanentes.**

**DEMANDANTE: CARMEN MARÍA LÓPEZ CORREA.**

**DEMANDADO: ÁNGEL SALVADOR MORA GONZÁLEZ**

INFORME SECRETARIAL, A su Despacho el presente proceso, informándole que Mediante auto de fecha 13 de febrero del presente año, se colocó en secretaria la demanda en referencia por adolecer de los defectos allí indicados, siendo notificado el proveído por Estado Tyba el día 14 de febrero del año en curso, así mismo se recibe petición de la abogada de la parte demandante, el cual solicita en fecha 5 de marzo del año en curso control de legalidad. Sírvase resolver. Barranquilla, 14 de Marzo del 2024

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Catorce (14) de Marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 13 de febrero del presente año, se colocó en secretaria la demanda en referencia por adolecer de los defectos allí señalados, sin que se pueda advertir que estos hubiere sido subsanados, acudiendo la togada, a presentar escrito en fecha 05 de marzo del año, solicitando control de legalidad contra el auto que inadmite la demanda adiado 13 de febrero del 2024.

PARA RESOLVER

Sea del caso en principio indicar que en atención a lo dispuesto en el art 90 del C.G.P, se indican taxativamente las causas que da lugar a inadmitir la demanda o su rechazo. El auto que declara inadmisibile la demanda no es susceptible de recurso.

Tenemos que en los casos previstos en las normas en comentó, indica en el inciso 3 del art 90 “el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena

de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”

Ahora bien, en tratándose de una providencia que inadmite la demanda como acontece en el sub-judice, existen unos términos procesales que son perentorios e improrrogables, que corresponden al término para subsanar los defectos de la demanda, el cual señala la norma procesal que son de cinco (05) días hábiles, de tal manera que si la abogada de la parte demandante, pretendía solicitar la aclaración del precitado proveído, por la duda que manifestó tener frente al tema de los inventarios y avalúos, debía solicitar dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado la aclaración, o los cinco (05) días para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, de tal manera que de no realizarse las solicitudes en los términos estipulados, inevitablemente resuelta ser extemporánea, por ende ha de rechazarse la demanda y la solicitud por extemporánea.

Colofón a lo anterior, la abogada demandante, no atendió los términos procesales de la providencia de fecha 13 de febrero del 2024 que inadmitió la demanda para subsanarla, habida cuenta que el término para subsanarla venció el día 21 de febrero del 2024 y a esa fecha no presento el escrito contentivo de subsanación, como tampoco solicito aclaración del proveído en cita dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación y no es justificable que en fecha 05 de marzo del año en curso, cuando estaba más que vencido en demasía los términos en mención, pretender solicitar se haga un control de legalidad por existir dudas en el proveído que nos concita, si bien es cierto advierte el Despacho que en el auto de inadmisión de la demanda, se indicó varios defectos que adolecía la misma contenidos en 4 ítem, que son: “no haber aportado los registros civiles de nacimientos de la demandante donde estuviera inscrita la sentencia de declaración de unión marital de hecho, el poder otorgado a la abogada demandante carecía del correo electrónicos, la evidencia de como obtuvo las direcciones del extremo pasivo y finalmente la relación de los inventarios y avalúos conforme al artículo 489 del C.G.P.”; en este último punto se indicó que correspondía a la masa herencial del causante, existiendo un lapsus calami por parte del Despacho, toda vez que nos encontramos ante una demanda de liquidación de sociedad patrimonial y por ende la relación de inventario y avalúos que debía presentarse es de la sociedad patrimonial, pero tal yerro no da la virtualidad en que deba habilitarse los términos de ley, so pretexto de aclarar las dudas de la profesional del derecho, habida cuenta que los demás defectos que contenía la demanda no fueron subsanado en la oportunidad procesal correspondiente y más aún si dentro del

término de la ejecutoria no solicito la aclaración frente a la duda que manifiesta,

Ahora bien, el artículo 132 del C.G.P., dispone: "*CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.*"

Solicita la togada al despacho practicar el CONTROL DE LEGALIDAD y establecer si debe la demandante aportar como anexo de la demanda la relación de inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial, o en su defecto si la exigencia contemplada en el numeral (4) de la parte motiva del referenciado auto se debió a un error de transcripción por lo que solicita se modifique, Corrija, o Suprima este numeral del auto fechado 13 de febrero de 2024, notificado por estado el 14 de feb de 2024.

Sea menester señalar, que el control de legalidad fue instituida por el legislador precisamente para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, que no pueda darle continuidad al mismo, controles que no se estatuyeron para atacar autos, porque en el evento que existiere algún duda, o falta de claridad o yerros, en determinadas providencias, existen los mecanismos procesales para solicitar aclaración, adición y corrección que deben realizarse dentro del término de la ejecutoria, mientras que la solicitud de correcciones se puede hacer en cualquier tiempo en el evento en que exista proceso en curso.

Ahora bien, en tratándose de una providencia que inadmite la demanda como acontece en el sub-judice, existen unos términos procesales que son perentorios e improrrogables, que corresponden al termino para subsanar los defectos de la demanda, el cual señala la norma procesal que son de cinco (05) días hábiles, de tal manera que si la abogada de la parte demandante, pretendía solicitar la aclaración del precitado proveído, por la duda que manifestó tener frente al tema de los inventarios y avalúos, debía invocar dentro del término de tres (03) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado la aclaración, o corrección; o los cinco (05) días para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, de tal manera que de no realizarse las solicitudes en los términos estipulados, inevitablemente resulta ser extemporánea.

Colofón a lo anterior, la abogada demandante, no atendió los términos procesales de la providencia de fecha 13 de febrero del

2024 que inadmitió la demanda para subsanarla, habida cuenta que el término para subsanarla venció el día 21 de febrero del 2024 y a esa fecha no presento el escrito contentivo de subsanación, como tampoco solicito aclaración del proveído en cita dentro del término de los tres (3) días siguientes a su notificación, pretender que se haga un control de legalidad que resulta ser improcedente, a más de ello, cualquier aclaración que fuera solicitada debió interponerla dentro del término previsto tal como se indicó en líneas precedentes. De tal manera que se rechaza la demanda por no haber sido subsanada dentro del término de ley, igual suerte sigue el escrito donde solicito control de legalidad.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse a decretar el control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** **RECHAZAR** la presente demanda de Liquidación de Sociedad patrimonial conformidad a lo preceptuado por el Art. 90 del C.G.P.

**TERCERO:** **ORDENAR** la entrega de la demanda a la parte demandante a través de su apoderado judicial de manera digital, sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** **NOTIFICAR** esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y estado electrónico del Juzgado fijada en la página Web de la Rama judicial

**QUINTO:** **ARCHIVAR** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel Fijo 6053855005 ext 1055 y Cel 3015090403

**RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-00274-00**

**REFERENCIA: SUCESIÓN**

**ACCIONANTE: JAIME CARMONA ZÁRATE Y EDINSON CARMONA  
ZÁRATE**

**CAUSANTES: MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE  
CARMONA**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el presente proceso, informándole que el abogado partidor de la parte demandante, presentó el trabajo de partición y adjudicación que se le ordeno rehacer. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de Marzo de 2024.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Catorce (14) de Marzo dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por el abogado partidor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ, el cual se le dio traslado mediante auto del 09 de Octubre el 2023 del año en curso, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido objetado; no obstante el Despacho realizo una revisión del precitado trabajo de partición y por auto de fecha 23 de enero del 2024, ordeno rehacer el trabajo de partición y adjudicación, siendo presentado nuevamente con las indiciones ya señaladas, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por los causantes MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición y adjudicación de esta sucesión se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Decima del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

## ACTIVOS

Un lote de terreno junto a la vivienda en el construida, ubicado en la Calle 69B No. 29-56 del Barrio Olaya de la ciudad de Barranquilla, con un área de terreno de 358 Mts<sup>2</sup>, el cual se describe de la siguiente forma en el FMI No. 040-281162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Avalúo DOSCIENTOS SESENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$260.985.000,00.),

Los bienes relictos de la masa sucesoral de los causantes MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde a los herederos Señores JAIME CARMONA ZÁRATE, EDISON CARMONA ZÁRATE, MARCO ZÁRATE CARMONA, WULFRAN ZÁRATE CARMONA y MILAGRO ZÁRATE CARMONA, conforme fue relacionado el trabajo de partición y adjudicación y conforme a la distribución presentada por el abogado partidor designado por el Juzgado Doctor FABIÁN EDUARDO ROMERO DE LA HOZ.

Para dar cumplimiento al numeral 7 del art. 509 del C.G.P., se ordenará que los bienes sometidos a registros serán inscritos, lo mismos que las hijuelas respectivas.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1°.) APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por los causantes MARCO CARMONA SALGADO Y JULIA ZÁRATE DE CARMONA, conforme a la distribución realizada a cada uno de las herederas conforme al Trabajo de Partición y adjudicación, presentada al correo electrónico del Despacho.

**2°.) INSCRÍBASE** el trabajo de partición y adjudicación, como este fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Barranquilla, sobre el inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. 040-281162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**3°.) PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría Decima del círculo de Barranquilla.

**4°.) LEVANTAR** las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Ofíciase.

**5°.) EXPÍDASE** copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

**6°.) NOTIFÍQUESE** esta decisión a través de los canales institucionales TYBA-Estados electrónico.

**7°.-)** Ejecutoriado, este proveído, **ARCHÍVESE** el expediente. -

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**  
**JUEZ**

d.s.\*



**RAD: 080013110006-2022-00309-00**  
**PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD.**  
**DEMANDANTE: JAQUELINE MARIA CANTILLO VARGAS**  
**DEMANDADA: LUIS GUILLERMO SAAVEDRA CANTILLO**

**INFORME SECRETARIAL:** informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia, toda vez que por error involuntario se habría fijado como fecha de audiencia el día 24 de febrero del 2024, siendo que tal calenda no era hábil. Sírvase proveer, Barranquilla, marzo 15 del 2024

**DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA**  
**LA SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MARZO ( ) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, razón por la cual se encuentra pendiente señalar fecha para la celebración de la audiencia consagrada en el artículo 392 Código General del Proceso, la cual se realizará a través de la plataforma **LIFE SIZE**, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2213 del 2022.

Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes, igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1.- Señalar** fecha para el día **08** de **ABRIL** del 2024 a las **09:30AM**, a efecto de llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., la cual se cumplirá a través de la **LIFE SIZE**. Prevéngase a las partes que para esta audiencia deberán asistir para ser oídos en interrogatorio de parte con sus documentos de identificación, con o sin sus apoderados.

**2-** Ejecutoriada esta decisión y con una antelación de mínimo tres días anteriores de la fecha de la audiencia se remitirán las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados por las partes De igual forma se hace saber a las partes que deberán compartir el enlace de la audiencia virtual con las partes interesadas y declarantes que se requieran interrogar dentro en la audiencia.

**3- Notifíquese** esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel Celular 3015090403

Rad. 08001311006-2023-00087-00

PROCESO: CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL

DEMANDANTE: YECENIA CHIQUINQUIRA TORRES SANCHEZ

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD). Sírvase proveer.- Barranquilla, 15 de Marzo de 2024.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ORAL DE FAMILIA. Barranquilla, Quince (15) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Visto e informado que se encuentra fenecido el emplazamiento de los herederos indeterminados de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD), publico en el registro nacional de emplazados se dispone el despacho a designar curador Ad-litem, de conformidad con lo dispuesto el numeral 7 del Art. 48 del Código General del Proceso.

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”.

Conforme a lo anterior, se designa a la Doctora ESTHER ANGULO YEPES, como Curadora ad-litem de los herederos indeterminados de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD). El nombramiento será de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º) DESÍGNESE como Curadora Ad-Litem de la finada LUZ MARÍA TORRES SÁNCHEZ (QEPD), que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, a la Doctora ESTHER ANGULO YEPES, quien se puede localizar en la Dirección de correo electrónico: [estherpresente@gmail.com](mailto:estherpresente@gmail.com) de esta ciudad, teléfono Móvil: 3126642099. comuníquesele la designación al correo electrónico de conformidad con el Art. 49 del Código General del Proceso.

2 NOTIFIQUESE esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RADICACIÓN: 080013110006-2023-00286-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE: JOHANA ALEXANDRA TOVAR MACIAS  
DEMANDADO: HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN

Informe Secretarial:

A su despacho el presente proceso, informándole que a través de acción de tutela instaurada por el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN contra el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia bajo la ponencia de la Magistrada Dra. YAENS CASTELLÓN GIRALDO profirió fallo de tutela de fecha 14 de marzo del 2024, en el que resolvió dejar sin efectos la sentencia calendada 15 de noviembre de 2023 dictada por este Juzgado. Sírvase proveer.

Barranquilla, 14 de marzo de 2024.

DEYVI ESTHER PADILLA LOZANO  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Catorce (14) marzo de dos mil veinticuatro (2024) -.

Visto que ante la acción constitucional de TUTELA presentada por el señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, quien ostenta la calidad de demandado en el proceso de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, dirigida contra del Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla, del cual fue de conocimiento y tramite por parte del Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia bajo la ponencia de la Magistrada Dra. YAENS CASTELLÓN GIRALDO profiriendo fallo de fecha 14 de marzo del 2024, por medio del cual se ordenó:

“PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho fundamental al debido proceso incoado por HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, actuando en nombre propio y en representación de su hijo ASHT, contra el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, de acuerdo con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO:ORDENA a la titular del JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, Doctora FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ o a quien haga sus veces, que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, deje sin efectos la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 proferida en el proceso objeto de la presente acción, y en su lugar proceda a reanudar el trámite de la litis, con la posibilidad que el demandado comparezca al proceso, y en su debida oportunidad dicte una nueva sentencia, teniendo en cuenta todos los elementos probatorios recaudados, sin que esta decisión implique el sentido en que finalmente vuelva a proferirse (...).”

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo a la orden judicial impartida en la decisión de la acción constitucional, este Despacho ordenara obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior Jerárquico y en consecuencia se ordenara dejar sin efecto la sentencia calendada el día 15 de noviembre de 2023, y para el trámite procesal a seguir se vincula en esta causa judicial a la parte demandada HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, el cual se le correrá traslado de

la demanda y sus anexos por el termino de Ley, para que presente sus medios de defensa que a bien tenga.

Comuníquese, el cumplimiento del fallo de tutela adiado 14 de marzo del 2024, al Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil -Familia bajo la ponencia de la Magistrada Dra. YAENS CASTELLÓN GIRALDO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior de Barranquilla Sala Civil Familia bajo la ponencia de la Magistrada Dra. YAENS CASTELLÓN GIRALDO, quien resolvió mediante fallo calendado 14 de marzo de 2024, dejar sin efectos la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2023 dictada por este despacho judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

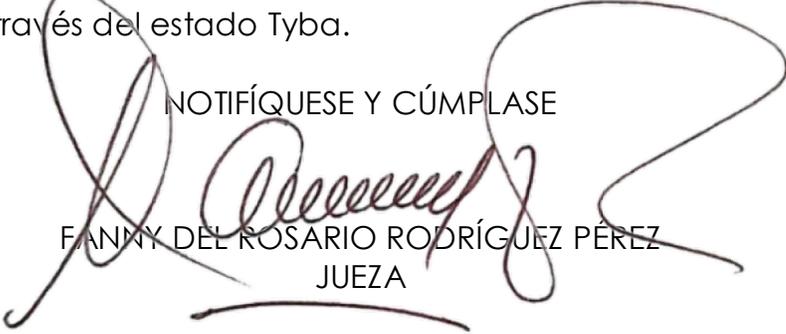
2.- DEJESE sin efecto la sentencia calendada 15 de noviembre de 2023, dictada por este Despacho, ordenándose seguir el trámite procesal. En consecuencia,

3.-NOTIFIQUESE a la parte demandada señor HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN a través de su correo electrónico y córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles para que, presente sus medios de defensa. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del presente proveído a través del correo electrónico y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente hábil.

5°. COMUNIQUESE, el cumplimiento por parte de este Despacho judicial de lo ordenado en la decisión de tutela proferida por la Magistrada Ponente Dra. YAENS CASTELLÓN GIRALDO.

4.- NOTIFÍQUESE esta decisión a la accionante HERGUI MAURICIO HORTA LEÓN, apoderada y curadora ad-litem a través de los correos electrónicos registrados y a través del estado Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRÍGUEZ PÉREZ  
JUEZA

S.l.

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 6053885156 extensión 1055 Celular 3015090403

RAD 08001311000620230034800

PROCESO LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTES: LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO  
ARMANDOS REYES SCHAFFRY

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual se encuentra en revisión la demanda, que fue subsanada por la parte demandante conforme a lo ordenado en auto que antecede. Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de Marzo del 2024

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Marzo Quince (15) de dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por venir presentada en legal forma la demanda de liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, presentada por los excónyuges LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO ARMANDOS REYES SCHAFFRY por intermedio de apoderado judicial Doctor ELIECER ADOLFO BARRERA LUQUE, al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el artículo 82 del Código General del Proceso, se accederá a su admisión y se tramitará la presente liquidación de la sociedad conyugal, de conformidad con el art 523 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla,

RESUELVE

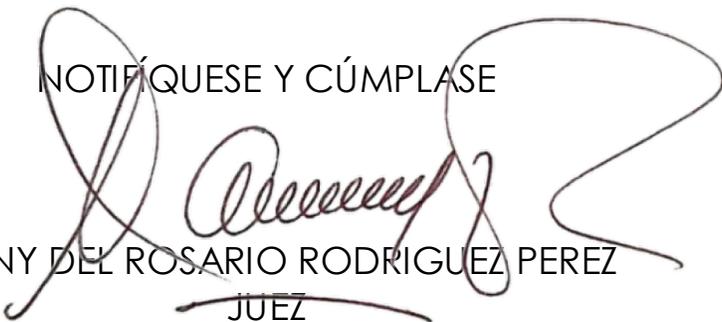
PRIMERO: ADMÍTASE el trámite de Liquidación De La Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo, conformada por los excónyuges LERVIS SUSANA BARRIOS VALDELAMAR Y HUGO ARMANDOS REYES SCHAFFRY.

SEGUNDO: EMPLAZAR por medio de edicto a todos los acreedores y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, conforme lo establece el Artículo 10 del Decreto Ley 2213-2022 que expresa "Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin necesidad de

publicación en un medio escrito". El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después del registro de emplazado.

TERCERO: O: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del correo institucional TYBA, cuya providencia puede ser descargada del micrositio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZ



**RADICACIÓN: 080013110006-2023-00433-00.**  
**PROCESO: PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD**  
**DEMANDANTE: MARIA SALOME ROBAYO GOYENECHÉ**  
**DEMANDADO: LEONID ENRIQUE RINCON RAMIREZ**

Informe Secretarial: Señora Juez, pasa a su conocimiento el presente proceso, el cual la parte demandante no subsana. Sírvese proveer. Barranquilla, 13 de marzo de 2024

**DEYVI SOLANO PADILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) -.**

Visto que, en proveído del 10 de noviembre del 2023, esta agencia jurídica procedió a inadmitir la presente demanda y vencido el termino otorgado sin que la parte actora hubiere presentado escrito de subsanación, se aplicará lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P que a tenor reza:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.*

Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Subrayado fuera del texto)

Por lo anterior y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda, el Juzgado, la rechazará de plano conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a través de la plataforma TYBA, Estado Electrónico de este juzgado fijado en la página WEB de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ**  
Jueza